

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines celebrados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Secretaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas abonos anuales el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por VOUCHER del Sr. mármol, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el Boletín de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de los días 29 y 30 de diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número variable, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán únicamente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia el artículo de la Comisión provincial, fecha 16 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 29 y 30 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en disposiciones Boletinas se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de octubre de 1924.)

PRESENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SARCA: Acordadas por el Gobierno, que las considera implezables, ciertas medidas de saneamiento moral a largo tiempo, demandadas por la opinión pública, no puede satisfacerse en la adopción de aquellas otras que permitan generalizar el normal funcionamiento de instituciones de Beneficencia que hasta ahora habían encontrado en días de vida en determinados recursos. A esta convicción responden diversos iniciativas que sin demora alguna han de irse aplicando en toda España, y entre ellas la que se propone en este Decreto, consistente en gravar con una cuota insignificante la entrada de viajeros en cualquier localidad.

Por el modesto límite que se asigna a la percepción y por facilitar la recaudación, sin gasto alguno, al servicio que el personal de la Dirección general de Seguridad tiene cometido para fiscalizar el movimiento de viajeros, este artículo se presta a considerables rendimientos y juega a papel decisivo en la solución del problema planteado a la Beneficencia en general.

Fundado en estas razones, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de septiembre de 1924.
SARCA: A. L. R. P. de V. M., **Antonio Magas y Pera.**

REAL DECRETO

A propuesta de Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de octubre próximo, el Ministerio de la Gobernación, a petición de los Gobernadores civiles, podrá autorizar el cobro de una cuota benéfica por cada viajero que ingrese en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares.

Los ingresos que proporcione la cuota benéfica se destinarán íntegramente y exclusivamente a fines de caridad, con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 2.º La percepción de la cuota benéfica se ajustará a las siguientes reglas:

A) Su importe será proporcional al precio asignado a la habitación escuadra por el viajero, acomodándose a la siguiente escala: Habitaciones de una a tres personas por día, cuota benéfica de 0,25 pesetas por viajero; habitaciones de tres a cinco personas, cuota benéfica de 0,50 pesetas; habitaciones de cinco a ocho personas, cuota benéfica de una peseta; habitaciones de ocho a diez personas, cuota benéfica de 1,50 pesetas; habitaciones de diez a doce personas, cuota benéfica de dos pesetas. Se declararan exentas las habitaciones de posadas y casas de dormir cuyo precio por día no pase de una peseta.

Cuando el viajero satisfaga una cantidad global por pensión, incluyendo en ésta la habitación y los servicios de almuerzo, comida y desayuno, se entenderá que el precio de la primera equivale al 35 por 100 de la suma total, y se exigirá la cuota benéfica que correspondiera a la expresada fracción.

B) La cuota benéfica se devengará por el simple hecho de tomar habitación en uno cualquiera de los establecimientos que anuencia el artículo 1.º, con independencia del tiempo que dura el hospedaje, y una sola vez por cada estancia ininterrumpida de un viajero.

C) Estarán obligados al pago de la cuota benéfica todos los viajeros que, según la legislación vigente, deben poseer cédula personal cuando se alberguen en hostas y establecimientos similares de una localidad que haya sido autorizada para percibir esta prestación.

D) El pago de la cuota benéfica se acreditará pagando el sello o los sellos correspondientes en el libro registro de viajeros, el lado del nombre de cada uno, en el parte diario que deben dar a la Autoridad gubernativa, o en las facturas, según en cada localidad se acuerde.

E) Los dueños de hoteles y establecimientos similares, una vez autorizada la cuota benéfica, estarán obligados a exigir el pago de la misma a los viajeros que alberguen y que, según el apartado C), quedan sujetos a esta prestación. Los hoteleros, fondistas, etc., que contravengan este precepto, podrán ser castigados por el Gobernador civil con multas de 25 a 500 pesetas, según los casos.

Artículo 3.º Para que por el Ministerio de la Gobernación se autorice la implantación de la cuota benéfica en una localidad, será preciso:

A) Que lo solicite en escrito razonado el Gobernador civil de la provincia.

B) Que la recaudación e inversión de la cuota benéfica haya de verificarse por una Asociación de Caridad legítimamente constituida y de notoria solvencia.

C) Que la Autoridad gubernativa pueda facilitar la administración de los fondos de que disponga dicha entidad y el cumplimiento de sus fines.

D) Que los balances de dicha entidad sean sometidos mensualmente a la aprobación del Gobernador civil respectivo.

Artículo 4.º El personal del Cuerpo de Vigilancia que tenga a su cargo la policía de hoteles y hospedajes, concurrirá a la ejecución e efectividad de la cuota benéfica, en aquellas localidades en que se establezca, de acuerdo con las instrucciones que reciba de su Jefe.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—**ALFONSO.**—El Presidente interino del Directorio Militar, **Antonio Magas y Pera.**

(Gaceta del día 1 de octubre de 1924.)

JUNTA CENTRAL DE ABASTOS

La Junta Central de Abastos, en sesión celebrada el día 20 del corriente, ha acordado, para dar facilidades al abastecimiento de aceite en toda España y evitar posibles agios y especulaciones, que por las autoridades de los puntos productores se establezca un orden de prioridad para dichos servicios, por antigüedad de petición en relación con las copulaciones siguientes:

1.º Las peticiones de aceite de taca no superior a un vagon y que además soliciten alguna cantidad de aceite fino.

2.º Las licitaciones a un vagon de aceite de taca.

3.º Las que en cuantía mayor de un vagon, soliciten el propio tiempo aceite fino.

4.º Las que en estas cantidades de más de un vagon se controlan e adquieren únicamente aceite de taca.

Dándose esta preferencia a beneficio de los productores, se estableciendo que en este último caso quedará a la libre voluntad de éstos, y aunque esta regla no esté usada, como debe guardarse su prioridad con el corriente, la subasta que, para otros casos, puede admitirse, será de un 12 por 100, aplicándose, como el precio de oferta para el aceite de taca; pero quedando siempre el comprador en libertad de cederlo en las condiciones fijadas o conservarlo.

De la presente se servirá V. S. dar conocimiento a los Delegados gubernativos de esta provincia, insertándose en el Boletín Oficial, a fin de dar la mayor publicidad a este acuerdo.

Madrid 27 de septiembre de 1924.
El Delegado general, **Roberto Balmonte.**

Sr. Gobernador-Presidente de la Junta provincial de Abastos de León.

Secretaría.—Negociado 1.º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el expediente instruido contra el Ayuntamiento del Ayuntamiento de Castromor...

rra, D. Obdolio Díez, para su separación del cargo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo.

Con esta fecha se civa el Ministerio de la Gobernación, el expediente instruido contra el Secretario del Ayuntamiento de Villamol, don Tomás Alonso Bravo, para su separación del cargo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo.

León, 27 de septiembre de 1924. El Gobernador.

José Barranco Colada

Reglamento de Secretarías de Ayuntamiento, interventores de fondos y empleados municipales en general.

(Continuación) (1)

Artículo 81. La clasificación de las Intervenciones y Jefaturas provinciales de Presupuestos municipales se hará, con arreglo a las bases anteriores, por la Dirección general de Administración.

La clasificación de las plazas indicadas no podrá ser alterada más que en virtud de otra orden de la Dirección general de Administración, previa discreción fundada y justificada de las Corporaciones o de los Interventores, con audiencia de ambas partes, o el forme del Gobernador, cuyo orden se publicará también en la Gaceta de Madrid, si altera la clasificación hecha en la indicada relación. La rebaja en la categoría de una plaza no implicará la del que la desempeña.

Artículo 82. Los sueldos correspondientes a la clasificación expresada en el artículo 80, serán los siguientes:

Table with 2 columns: Intervenciones y Jefaturas de Presupuestos municipales de Madrid y Barcelona, peetas; and amounts ranging from 11,000 to 4,000.

Los sueldos a que se refiere la escala anterior se rigen en concepto de mínimos, estando las Corporaciones facultadas para señalarlos en cuantía superior, y sin que puedan reducir, mientras el cargo no queda vacante, el que tuviesen asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 85. Los interventores de fondos de la Administración local no percibirán otro sueldo o emolumento que el que está señalado al cargo.

La prohibición contenida en el párrafo anterior no excluye la posibilidad de que las Corporaciones remuneren los servicios extraordinarios o especiales de sus interventores, en la forma y cuantía que correspondan a su importancia y duración de los mismos.

Artículo 84. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección

alguna, confirmada o consentida, se otorgará al interventor o jefe de la Sección de Presupuestos municipales, un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado puse a prestar sus servicios en virtud de concurso o permula, o no ser que expresamente se pactase lo contrario entre la Corporación y el interesado y así se consignase al hacer el nombramiento.

Artículo 85. Ninguna Corporación podrá rebajar la consignación de sueldos, aunque disminuya su presupuesto, hasta tanto que por vacante entre a servir la plaza un nuevo funcionario.

Temporariamente rebajadas los sueldos y quinquenios que la Corporación haya concedido anteriormente a los individuos del Cuerpo.

Artículo 86. Los interventores y Jefes de las Secciones provinciales tendrán derecho a jubilación con arreglo a lo que se determina en los artículos 44, 45 y 46 de este Reglamento.

Igualmente será aplicable, para la concesión de pensiones de vejez y orfandad, el artículo 47 y lo establecido en el 48.

Artículo 87. El pago de los haberes de los interventores de fondos de la Administración local tendrá la calificación de preferente y se abonará en la forma determinada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 88. A los interventores sólo se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

CAPITULO VI

Responsabilidades. — Correcciones disciplinarias. — Suspensiones y destituciones.

Artículo 89. Los interventores y Jefes de Secciones provinciales incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Solo podrán ser destituidos, desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determinan el artículo 242 del Estatuto, por vicios o actos reiterados en el concepto público y por reincidencia, por tercera vez, en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Se considerarán faltas leves las que se especifican en el artículo 50 de este Reglamento.

Artículo 90. Las faltas leves de los interventores y jefes de las Secciones de Presupuestos municipales serán corregidas por los Presidentes de las respectivas Corporaciones, con arreglo al artículo 242 del Estatuto.

Las faltas graves de los mismos funcionarios serán castigadas con la destitución, previa la instrucción del oportuno expediente que se tramitará y resolverá en la forma y con los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

La instrucción del expediente de destitución llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta su resolución, pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe hasta que se resuelve el expediente,

y la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 91. El expediente de destitución de los Jefes de Secciones de Presupuestos será instruido por el Diputado provincial en quien la Corporación delega el efecto, y el de los interventores de fondos municipales, por el Concejal que designe el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán los documentos o informaciones justificativas de los cargos o faltas que se imputen al funcionario cuya separación se pretende.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio preceda, expresando los cargos que en el mismo resalten y su justificación en relación con las pruebas aportadas. De esta propuesta y del expediente se dará vista al funcionario interesado, a fin de que en un término mínimo de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Terminado así el expediente, la Corporación respectiva adoptará el acuerdo que proceda.

La destitución sólo será válida cuando le acuerden las dos terceras partes de los Diputados provinciales, o de los Concejales de que se componga la respectiva Corporación.

En el caso de que la destitución no fuese acordada, será inmediatamente reemplazado el funcionario acometido a expediente y se le acreditarán los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, a no ser que las dos terceras partes de individuos de la Corporación acordasen privar de esos haberes en todo o en parte, como único correctivo a las faltas comprobadas en el expediente.

Artículo 92. El jefe de Sección de Presupuestos municipales interesado, podrá interponer los recursos procedentes, conforme a lo que dispone la ley Provincial, y el interventor municipal el que señala el Estatuto.

Artículo 93. Cuando el interventor municipal su hubiese el servicio de dos o más Ayuntamientos agregados o mancomunados, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indeliberable que además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos exigidos en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por las dos terceras partes de los Concejales de cada uno de las Corporaciones.

TITULO III

De los empleados municipales en general

CAPITULO ÚNICO

Artículo 94. Los Reglamentos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 248 del Estatuto municipal, están obligados a redactar los Ayuntamientos para el régimen de sus funcionarios técnicos, administrativos y subalternos, contendrán los principios fundamentales que el citado artículo y este Reglamento establecen, y serán aprobados por el Ayuntamiento y mayoría absoluta de sus Concejales, teniendo el ca-

rácter de Estatuto legal de los Cuerpos de funcionarios municipales.

De cada uno de estos Reglamentos se remitirá copia certificada al Gobernador civil, a los efectos del artículo 168 del Estatuto municipal, archivándose en las oficinas del Gobierno, a fin de que en el caso de formularse algún recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, por vulneración de sus disposiciones, puedan servir sus efectos.

Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Guerra copia de la parte de estos Reglamentos que afecte a los acogidos a las leyes de 3 de julio de 1876, 10 de julio de 1885 y disposiciones complementarias, para conocimiento de la Junta Calificadora de destinos civiles.

Artículo 95. Cuando el Ayuntamiento acuerde proteger a algún vacante de funcionario técnico o civil, se acordará también la forma en que la oposición o concurso habrá de verificarse y nombrará el Tribunal, en el que la representación de funcionarios será en técnica o titulados de la especialidad a que el vacante pertenece.

El Tribunal redactará el programa de las oposiciones; de conformidad, en la que necesariamente habrá de expresarse el sueldo o emolumentos asignados al cargo y vacante, será publicada en el Boletín Oficial de la provincia y a más de diez días antes de la apertura de las oposiciones, y el programa en el Boletín Oficial con la misma antelación.

Los Tribunales elevarán a la Comisión municipal permanente propuesta unipersonal para cada vacante.

Los derechos de examen no podrán exceder, en ningún caso, de 30 pesetas por oposición, y el Ayuntamiento tendrá obligación de satisfacerlos a los individuos del Tribunal que los exijan.

Artículo 96. Los servicios farmacéuticos se adjudicarán al mejor postor.

Los Ayuntamientos podrán crear farmacias para el suministro de medicamentos a las familias pobres del término municipal.

Ante de estos establecimientos deberá haber un Licenciado o Doctor en Farmacia, con título expedido por Universidad española.

Artículo 97. En los concursos establecerá cada Ayuntamiento, y en cada caso, el orden de preferencia de méritos de los concursantes que haya de tenerse en cuenta para cubrir la vacante.

Artículo 98. Las oposiciones para el ingreso de los empleados administrativos municipales, cuando procedan con arreglo al párrafo tercero del artículo 247 del Estatuto, se practicarán atendiendo a lo establecido anteriormente para los de los técnicos, reduciéndose el plazo de convocatoria a dos meses. En las oposiciones o plazas administrativas con categoría de edad, se reservará la tercera parte de los vacantes a los procedentes del Ejército acogidos a la ley de 1885 y disposiciones complementarias, las cuales habrán de someterse a las mismas pruebas de aptitud que los restantes opositores, ante el Tribu-

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 40, correspondiente al día 1.º del mes actual.

del designado para éstos. Si no aprobasen oportunos de este grupo un número suficiente para cubrir el tercio de plazas que se les reserva, las sobrantes se adjudicarán a los del primer grupo que haya obtenido la aprobación.

Artículo 98. Dos terceras partes de las plazas de empleados administrativos de Ayuntamientos que puedan caber de partido si tienen 4.000 habitantes, se reservarán a los acordados a las leyes de 1876 y 1885, y el resto será de libre provisión por la respectiva Corporación. No obstante, si ésta lo deseara, podrá sacar a oposición una de las dos terceras partes concedidas al ramo de Guerra, siempre que se cubra en igual forma las de libre provisión. Efecto de oposiciones se acomodará a lo dispuesto en el artículo 94 del presente Reglamento.

Si el número de empleos administrativos de una Corporación no llegase a tres, corresponderán al ramo de Guerra las dos primeras vacantes que se produzcan, y al Ayuntamiento, la tercera.

A los efectos de este artículo se considerarán como empleados administrativos a los que desempeñen funciones de escribiente en las dependencias municipales, con nombramiento expreso.

Artículo 100. De las plazas de albañanes, guardas y agentes armados de los Ayuntamientos, se reservarán dos terceras partes a los licenciados de Guerra, y la otra sexta de libre provisión por los Ayuntamientos y los Alcaldes, respectivamente, según los Reglamentos de cada Corporación.

Cuando el número de plazas llegase a tres, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 101. Si algún destino o cargo municipal de los que según este Reglamento no son necesariamente de oposición y corresponden al ramo de Guerra, precisara para su desempeño conocimientos especiales, el Ayuntamiento de que se trate lo comunicará a la Presidencia de Gobierno, para que por éste se resuelva si procede o no exigir dichos conocimientos y forma de comprobación.

Artículo 102. Las interinidades en cualquier empleo o cargo municipal, no podrán durar más de tres meses. Se exceptúan únicamente los que hayan de ser provistos por el ramo de Guerra, cuya interinidad durará hasta que se presente el propuesto por la Junta Consultiva o ésta comunique a la Corporación que puede proveer el vacante la vacante, por haber resultado desierto el concurso.

Artículo 103. Las vacantes que se produzcan por destitución de funcionarios o dependientes municipales que provengan del ramo de Guerra, serán cubiertas al mismo tiempo por el cual se verificó su provisión.

Artículo 104. Substituirán los actuales Cuerpos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinaria titulares, con las modificaciones que introduzca este Reglamento.

Preverán a dichos Cuerpos los facultativos que en la actualidad desempeñan titulares municipales y los que en su sucesivo los obtengan con arreglo al artículo 247 del Estatuto y 94 de este Reglamento.

Artículo 105. Desde la publicación de este Reglamento se entenderán constituidos como Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos, los partidos médicos formados conforme a la legislación anterior al Estatuto, para estar en vigor y sostener los servicios municipales médico-farmacéutico, veterinario y de profesoras de partos, por aquellos pueblos que carezcan de recursos propios suficientes.

Substituirán asimismo las actuales clasificaciones y categorías de partidos Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios.

El expediente de modificación de las agrupaciones forzosas a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se tramitará y resolverá con arreglo a lo dispuesto en el 14 del Reglamento de Población y términos municipales, oyéndose al respecto al Colegio oficial respectivo de la provincia.

El expediente para alterar la clasificación asignada a los Médicos, Farmacéuticos o Veterinarios titulares del Ayuntamiento, será resuelto por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de las Direcciones generales de Administración y Sanidad.

Artículo 106. Los Ayuntamientos respaldarán los contratos que se hallen en vigor con sus Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, si se han formalizado, previo concurso y con arreglo a la legislación anterior. Si no se entenderán producidos de derecho las vacantes y caducadas dichos contratos en los casos siguientes:

- 1.º Por fallecimiento del facultativo.
- 2.º Por mutuo consentimiento entre el mismo y el Ayuntamiento.
- 3.º Por haber sido nombrado al facultativo para prestar sus servicios en otro Municipio.
- 4.º Por haberse cumplido alguna de las cláusulas resolutorias que de común acuerdo hayan adoptado en el contrato; y
- 5.º Por supresión justificada, acordada por el Ayuntamiento previo con los titulares y requisitos que establece el artículo 111 de este Reglamento.

Artículo 107. Las dotaciones mínimas de los Médicos titulares, serán las siguientes:

Primera categoría, 3.000 pesetas; segunda, 2.500; tercera, 2.000; cuarta, 1.500; y quinta, 1.250.

Las categorías se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el Real orden de 6 de abril de 1905.

Los Ayuntamientos podrán exigir que los Médicos titulares, cuando haya vacante en un término, tengan su residencia en la zona que respectivamente se asigna a cada uno.

Seguirán en vigor las dotaciones mínimas vigentes para las plazas de Farmacéuticos titulares.

Las dotaciones mínimas de los Veterinarios titulares serán: en Municipios hasta de 2.000 habitantes, 800 pesetas; de 2.001 a 4.000, 750; de 4.000 a 6.000, 1.000; de 6.000 a 8.000, 1.800. En los que pasan de 8.000 las que fija el artículo 92 del Reglamento de Matrículas, de 5 de diciembre de 1918, aumentadas en un 25 por 100. Los Municipios de menos de 2.000 habitantes se agruparán para el nombramiento de Va-

terinario titular, substituyendo desde luego las agrupaciones que en la actualidad existan.

Artículo 108. Se declaran disueltas las Juntas de Gobierno y Patronato de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares podrán constituir Asociaciones para el mejoramiento moral y material de sus afiliados.

En tanto no se constituyan estas Asociaciones, examinará la representación de los titulares de cada provincia, los respectivos Colegios Oficiales Médico, Farmacéutico y Veterinario.

Artículo 109. Los funcionarios municipales, de cualquier clase y categoría, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

(Se concluye)

MINAS

DON PIO PORTILLA Y PIEDRA.

INGENIERO JEFE ACCIDENTAL DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Eugenio García García, sacino de Veilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 10 del mes de septiembre, a las once y treinta, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Obdulia*, que en el paraje de Fuente de las Bombas, término de Veilla, Ayuntamiento de Rodríguez. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida del catastro, con mineral a la vista, en la que hay cavada una estaca de madera (dicha calcata está situada al lado del arroyo) y desde ella se medirán 100 metros al N., 100 al S., 400 al E. y 600 al O., y levantando perpendicularmente en los extremos de estas líneas, quedará cerrado el polígono de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, en perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 3.041. León 19 de septiembre de 1924.—*Pío Portilla.*

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA-CONTADURÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartidas en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamiento de los partidos de Sahagún, Alfo-

La Vecilla, Ponferrada y Villafraanca, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes el primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica urbana, industrial, utilidades, carreajes, casinos y transportes, que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobro de voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo prevenido en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al abono de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de abono entregándose los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando en tal caso el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 27 de septiembre de 1924.—El Tesorero-Contador, P. S., Antonio Vazquez.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León, 27 de septiembre de 1924.—El Tesorero-Contador, P. S., Antonio Vazquez.

En las certificaciones de descubierto expedidas por la Tesorería-Contaduría de Hacienda y por los Liquidadores de Inmuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de abono, el individuo comprendido en la siguiente relación. Procederá a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que ataquen, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 5 de septiembre de 1924.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Valentín Polanco Quiñán de la Rastilla.»

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del interesado y cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León 5 de septiembre de 1924.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Valentín Polanco.

Relación que anteriormente se dio

NOMBRE DEL DEUDOR	DIRECCION	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
Sociedad Minero Industrial Leonesa.....	León.....	Utilidades—Tu rifa 3ª.....	7.283 05

León, 5 de septiembre de 1924.—El Tesorero-Contador, Valentín Felasco.

AYUNTAMIENTOS

Aldaidia constitucional de La Robla

Se anuncia al público por espacio de quince días, desde la publicación en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia de la presente, el concurso para solicitar a plaza de Recaudador, a la vez que Agente ejecutor, de este Ayuntamiento, para la cobranza del repartimiento general y demás arbitrios y deudas que haya a favor del Ayuntamiento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 555 del Estatuto, y con los derechos que autoriza la Instrucción de 26 de abril de 1900, aperte del tanto por ciento de premio de cobranza en que sea adjudicado dicho cargo.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana, donde se habrá, a disposición del público, el pliego de condiciones a las que se fundamenta el concurso.

La R. O. de 24 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Angel Suárez.

Las proposiciones que se formulen se adaptarán al siguiente:

MODELO

Don..... vecino de..... entiendo del pliego de condiciones que sirve de base al concurso para la cobranza del repartimiento general, arbitrios y deudas que haya a favor del Ayuntamiento, se comprometo a hacer la cobranza en las condiciones fijadas, percibiendo al..... por 100 de las cuotas recaudadas.

(Fecha y firma)

Aldaidia constitucional de Santa María de Páramo

El repartimiento girado sobre la ganadería de este Municipio, por el aprovechamiento de hierbas y pastos, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, para oír reclamaciones; pasado este plazo, no se admitirán las que se presenten.

Accredáase por el Pleno de este Ayuntamiento varias transferencias de crédito, dentro del presupuesto municipal en ejercicio, queda de manifiesto en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones, durante quince días, a expensas de su interés; pasado este plazo, no se admitirán las que se formulen.

Santa María de Páramo 26 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Eligio Casado.

Aldaidia constitucional de Villanueva

Terminado el repartimiento general de utilidades, en sus dos partes personal y real, para el ejercicio corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por

término de quince días hábiles. Durante el plazo de exposición y tres días después, admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo, siempre que aquéllas se fundamenten en hechos concretos, precisos y determinados, y contengan las pruebas necesarias para la justificación de los reclamos.

Villanueva 26 de septiembre de 1924.—El Teniente Alcalde, Ambrosio Pérez.

Aldaidia constitucional de Villazala

Formado el repartimiento de utilidades, en sus dos partes personal y real, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días y tres más, al objeto de oír reclamaciones que se funden en hechos concretos.

También se saca a subasta, que tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento el día 10 de octubre próximo, a las once, la cobranza del anterior reparto, sujetándose los licitadores al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

El apéndice al mejoramiento, base del repartimiento de rústica, colmena y pascuaria, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones.

Villazala, 22 de septiembre de 1924. El Alcalde, Alejandro Franco.

Aldaidias constitucionales de Berolanes del Páramo y San Pedro de Berolanes

Habiéndose vacante la plaza de Médico titular de los referidos Ayuntamientos, por defunción del que la desempeñaba, juntamente, D. Melchor Centurió Fernández, se anuncia a concurso para su provisión por término de quince días, que empezarán a contarse desde la inserción del presente edicto en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, por lo que respecta al primero. Así como se hace mención, y si se segunda, con 250 pesetas, que percibirá de los presupuestos de cada uno de los Ayuntamientos, por trimestres vencidos, con la obligación de existir a 52 familias de personas pobres por el Ayuntamiento de Berolanes.

Se advierte que los aspirantes a dicha plaza han de ser Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía y que han de presentar sus instancias, debidamente documentadas, en el plazo expresado, ante la Alcaldía del referido Berolanes.

Berolanes del Páramo 21 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Feliciano del Pozo.—El Alcalde, Decretadas Castellanos.

Aldaidia constitucional de Hospital de Orbigo

Terminado el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los conceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1924 a 25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispostos en el art. 93 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta general de dicho repartimiento, las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el mismo.

Hospital de Orbigo 25 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Leopoldo García.

Aldaidia constitucional de Candín

Por hallarse vacante la Depositione de fondos de este Municipio, se abre concurso para cubrir dicha plaza, con el haber anual de 200 pesetas.

Los concursantes deberán dirigir sus instancias a la Alcaldía, donde tendrán de manifiesto las condiciones particulares.

Candín 25 de septiembre de 1924. El Alcalde, Santiago Cechón.

Aldaidia constitucional de Benza

Habiendo sido formado por los diferentes Comisiones de los pueblos del Municipio, el reparto de cuotas por los aprovechamientos comunales para el ejercicio de 1924 a 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Formulada la cuenta de presupuesto del trimestre del año actual, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarla y presentar reclamaciones contra la misma.

Benza 24 de septiembre de 1924. El Alcalde, Alejandro Carbo.

JUZGADOS

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Murias de Parades y su partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Eusebio Álvarez García, en nombre de los cónyuges D. Celestino Quirós Álvarez y D.ª Aurelia Suárez Fernández, contra D. Federico Fernández Prieto, soltero, mayor de edad, cuyo domicilio se ignora, y otros, sobre pago de pesetas 6.750 e intereses legales de un 6 por 100 anual, desde el veintiseis de mayo de mil novecientos ocho, hasta de efectivo pago, se cita, llama y emplaza al demandado D. Federico Fernández Prieto, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que dentro de once días, improrrogables, comparezca en tales autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se parará el perjuicio a lo haya lugar; previniéndose que las

copias simples de la demanda y documentos a ella acompañados, se hallan a su disposición en esta Secretaría.

Murias de Parades veintiseis de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario accidental, José Ordóñez.

Registral

Fraile Canai (Dionisio), de la edad de edad, hijo de Efigenia y Irene, soltero, domiciliado en Matilla de Arzón, y cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá un término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de Benavente, con el fin de notificarse al solo de peccacionamiento, prestar indagatoria y constituirse en prisión, en causa que se sigue con el n.º 198 de 1924, por el delito de robo de un caballo de ser de cirador rebaldo.

Benavente, 22 de septiembre de 1924.—El Secretario, Nicolás Carrillo.

Don Vicente García Santander, Juez municipal de Villamérida.

Hago saber: Que por renuncia de los que las venían desempeñando, se encuentran vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, que se han de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial, Regaminto de 10 de abril de 1871 y Real decreto de 29 de noviembre de 1920, habiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, documentadas en forma, en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en *Gaceta de Madrid*; advirtiéndose que este término municipal se compone de 1.177 habitantes de hecho.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que desean solicitar dichas plazas.

Villamérida 26 de septiembre de 1924.—El Juez municipal, Victoria García.—El Secretario interino, Justo Lamas.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de Val de San Miguel de Escobedo, Vega y Valle.

Habiéndose aprobado definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de San Miguel y Valle de Riegos, en junta general de esta Comunidad, convocada en efecto, se hace saber que dichos proyectos, si se aprueban, quedan aprobados por término de treinta días a contar desde el siguiente día de la inserción de este anuncio en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia en la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva, para que los interesados que lo desean pueden ser notificados.

Valle de Menalla 18 de septiembre de 1924.—Los Jueces Presidentes, Basilio Martínez.—Feliciano Rodríguez.—Román Blanco.

LEON

Imp. de la Diputación provincial